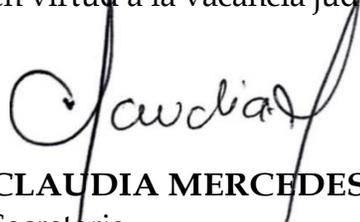


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de marzo de 2022.
Santa Rosa de Cabal, 05 de abril de 2022.

Así mismo, se deja constancia que del 09 al 17 de abril de 2022 no corrieron términos en virtud a la vacancia judicial por Semana Santa.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0781

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00144-00

VERBAL SUMARIO (Revisión Cuota Provisional de Alimentos):
ALEJANDRO YEPES QUICENO Vs DIANA PAOLA LÓPEZ VALENCIA
(Menor: M.Y.L.)

Revisada la solicitud allegada por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Santa Rosa de Cabal, Regional Risaralda, se observa que sin bien es cierto indica que *“me permito señor Juez, presentar informe de la solicitud de Revisión de la cuota alimentaria fijada provisionalmente, según petición del señor Alejandro Yepes Quiceno...”* dicha solicitud deberá adecuarse teniendo en cuenta las falencias observadas, así:

1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandante y de la demandada.

2- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (Subrayado fuera de la norma).

3- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar la solicitud acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

4- Continuando con el estudio de la solicitud, se tiene que deberá indicar lo que pretende con la misma, toda vez que dicha solicitud no tiene pretensiones, por lo tanto, no es posible establecer si con la revisión de la cuota pretende que la misma aumente o disminuya, y en tal sentido deberá adecuar los hechos de la solicitud. Lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **REVISION CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, instaurada por **ALEJANDRO YEPES QUICENO**, contra **DIANA PAOLA LÓPEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 070

Del 29-04-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Código de verificación: **0d69b03d1e63c06eff3b131a8869aba968331317f8359351a719dff561e07665**

Documento generado en 28/04/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>